



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), primero de febrero de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00005** 00

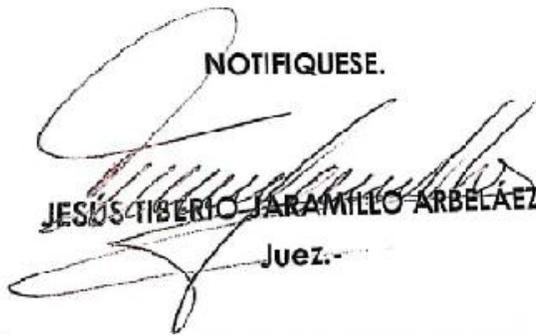
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Toda vez que las partes acordaron que el título ejecutivo que se pretende cobrar se incrementaría anualmente conforme al salario mínimo y no con el I.P.C, deberá modificar la suma pretendida y realizar su respectivo incremento.
2. Deberá corregir la suma pretendida, toda vez que la cuota alimentaria, para el año 2019 equivalía a \$537.726,02, para el 2020 en \$569.989.58, para el año 2021 a \$589.939,22, y para el año 2022 en la suma de \$649.346,1, y no como se relacionó en el hecho séptimo de la demanda.
3. Deberá corregir la suma pretendida por vestuario, porque la cuota de vestuario cobrada en diciembre de 2022 no se ha causado.
4. Deberá corregir la pretensión tercera por los gastos escolares, gastos alimentarios y gastos de arriendo, toda vez que los mismos no fueron fijados en el título ejecutivo, por lo tanto, deberá modificar la suma que se pretende cobrar.
5. Deberá aportar una relación detallada de los gastos de salud, indicando el concepto de cada gasto, la fecha y sus valores con sus respectivos documentos que den cuenta clara de las sumas de dinero que se pretenden cobrar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

Se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO MUÑOZ ALVAREZ identificado con C.C. 71.659.070 y T.P. Nro. 290.372, para representar a la señora ALEJANDRA HERRERA QUINTEERO, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-